

(ANÉXASE AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y TRABAJO LO REFERENTE A LA CONSERVACIÓN DE BOSQUES)

Aprobado el 22 de Marzo de 1943

Publicado en La Gaceta No. 63 del 24 de Marzo de 1943

En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a la una de la tarde del día veintidós de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres; reunidos en la Casa Presidencial los infrascritos Secretarios de Estado, Sres. Doctor **LEONARDO ARGÜELLO**, de Gobernación y Anexos; Doctor **MARIANO ARGÜELLO**, de Relaciones Exteriores; Ingeniero don **J. RAMÓN SEVILLA**, de Hacienda y Crédito Público; Doctor **GERÓNIMO RAMÍREZ BROWN**, de Instrucción Pública y Educación Física; Ingeniero don **JUAN IGNACIO GONZÁLEZ**, de Fomento y Obras Públicas, por la Ley; General **JOSÉ MARÍA ZELAYA C.**, de Agricultura y Trabajo; y Coronel G. N. **ADÁN MEDINA C.**, de Guerra Marina y Aviación por la Ley; previa citación del Excelentísimo Señor Presidente de la República, General **A. SOMOZA**, quien preside este Consejo Extraordinario, y con asistencia del Señor **JOSÉ BENITO RAMÍREZ**, Secretario Privado de la Presidencia, resolvieron emitir el siguiente.

DECRETO:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

POR CUANTO:

Es de conveniencia para la acertada distribución de trabajo entre las distintas Secretarías de Estado, anexas al Ministerio de Agricultura y Trabajo la labor referente a la conservación de bosques, tan necesaria para evitar la desecación y esterilidad de las tierras y para favorecer el mantenimiento de las fuentes;

POR TANTO:

En uso de las facultades dadas por el artículo 219 Inc. 23 Cn y el artículo 51 Inc. h) del Reglamento del Poder Ejecutivo en vigor.

DECRETA:

Artículo 1.- Corresponde al Ministerio de Agricultura y Trabajo la atribución de reglamentar todo lo referente a la conservación, despoblación y vigilancia de los bosques, y hacer cumplir fielmente las leyes existentes y los reglamentos que se emitan sobre la materia.

Artículo 2.- Quedan derogadas las disposiciones del artículo 134 del Reglamento del Poder Ejecutivo, en las partes que se opongan al presente Decreto.

Artículo 3.- Este Decreto comenzará a regir desde su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la Casa Presidencial. Managua, D. N., veintidós de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente de la República, **A. SOMOZA**. El Ministro de Gobernación y Anexos, **LEONARDO ARGÜELLO**. El Ministro de Relaciones Exteriores, **MARIANO ARGÜELLO**. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. R. SEVILLA**. El Ministro de Instrucción Pública y Educación Física, **G. RAMÍREZ BROWN**. El Ministro de Fomento y Obras Públicas, por la Ley, **JUAN IG. GONZÁLEZ**. El Ministro de Agricultura y Trabajo, **JOSÉ M. ZELAYA C.** El Ministro de la Guerra, Marina y Aviación, por la Ley, **ADÁN MEDINA C. J. B. RAMÍREZ**, Secretario Privado de la Presidencia.